



JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO

Exp. N° 2025-98-02-000581

N° Decreto: - N° 39197

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1.º- Sustituir el artículo D.786, Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte”, Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1.º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 25.004 de fecha 1.º de julio de 1991 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo D.786: El/la conductor/a de un vehículo de transporte de escolares será responsable de la conducción de su unidad y de la integridad física de sus pasajeros. Para ser conductor/a de los vehículos comprendidos en este artículo se requiere:

a-haber cumplido veintitrés años de edad;

b-poseer licencia categoría B, C, D o F (según corresponda, de acuerdo a la cantidad de pasajeros del vehículo), conforme a lo dispuesto por el artículo D.550;

c-estar autorizado para conducir autobuses, si el servicio se cumple con este tipo de unidades;

d-presentar anualmente Certificado de Antecedentes Judiciales actualizado y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor/a, de acuerdo con los antecedentes de la Intendencia en la materia;

e-presentar anualmente certificado de aptitud psico-física, expedido por los Servicios Médicos de la Intende

f-presentar anualmente Certificado de no inscripción en el Registro de Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales dispuesto en el artículo 104 de la Ley N° 19.889, sin inscripciones.

Artículo 2.º- Sustituir el artículo D.788, Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte ” , Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 7º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 38.102 del 5 de setiembre de 2022, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo D.788: Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de veinte pasajeros/as y aquellos que trasladen niños/aso adolescentes con discapacidad deberán llevar acompañante, el/la que habrá de cumplir con las siguientes condiciones:

a-ser mayor de dieciséis años de edad;

b-poseer documento de identidad;

c-poseer carné de salud y Certificado de Antecedentes Judiciales (en caso de tratarse de mayores de edad), renovado anualmente;

d- presentar el carné de habilitación para trabajar expedido por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en caso de que el acompañante tenga entre 16 y 18 años de edad (artículos 162 y 167 de la Ley N.º 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia);

d-poseer Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales dispuesto en el artículo 104 de la Ley N.º 19.889, sin inscripciones, el que se renovará anualmente (en caso de tratarse de mayores de edad); Son obligaciones del/la acompañante:

1-vestir correctamente y presentar aspecto, aseo y pulcritud total;

2-no fumar mientras se está en servicio;

3-vigilar, prestar ayuda, acompañar a los niños/aso adolescentes que traslade, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratare de escolares o tengan alguna discapacidad, cuando deban cruzar la calzada, y controlar la disciplina dentro del vehículo.”

Artículo 3.º- Sustituir el artículo D.821, Sección IV “De los automóviles con taxímetros”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte”, Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 1.º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 32.544 del 8 de julio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo D.821: DE LOS/LASCONDUCTORES/AS. Solo podrán ser conductores/as de taxis, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a-poseer licencia de conducir habilitante para el manejo de taxis;

b-poseer carné de salud vigente expedido por el Servicio Médico de la Intendencia;

c-poseer carné identificatorio del/la trabajador/a, donde consten los datos individualizantes del/la conductor/a según lo que establezca la reglamentación, expedido por la División Transporte;

d-presentar Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales dispuesto en el artículo 104 de la Ley 19.889, sin inscripciones, renovado anualmente.”

Artículo 4.º- Sustituir el artículo D.858, Sección V“ De los remises”, Capítulo I Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte”, Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto, en la redacción dada por el artículo 16º del Decreto de la Junta de Vecinos N.º 18.266 de 30 de mayo de 1977 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.858: Solo podrán ser conductores/as de remises, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a-tener como mínimo veintiún años de edad;

b-poseer licencia habilitante para conducir vehículos afectados al servicio de remise;

c-tener vigente el carné de salud expedido en forma y exhibirlo a requerimiento de la autoridad;

d-estar vestidos/as correctamente y en buenas condiciones de higiene y aseo personal, durante la prestación del servicio en consonancia con lo que se reglamente;

e-abstenerse de fumar y de ingerir bebidas alcohólicas mientras esté en funciones y mantener en todo momento una conducta sobria de conformidad con el tipo de servicio, en cuanto al uso de los accesorios del vehículo;

f-estar registrado en los organismos de contralor del trabajo y de previsión social que corresponda;

g-permitir y facilitar el ascenso de perros guías que acompañen a personas con discapacidad visual;

h-presentar Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales dispuesto en el artículo 104 de la Ley N.º 19.889, sin inscripciones, renovado anualmente.”

Artículo 5.º- Sustituir el artículo 3º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N.º 36.197 de 22 de diciembre de 2016 y sus modificativas, el que se encuentra incorporado como artículo D.860.16, Sección V II “Del uso de Plataformas Electrónicas para la Contratación de Transporte de Pasajeros”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte”, Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 3º: Del permiso y los permisarios/as.

a) Los permisos para la prestación del servicio de transporte mencionado en el artículo D.860.15 que conceda la Intendencia de Montevideo, serán de carácter personal, precario y revocable. Se otorgarán por vehículo y permisario/a, no pudiendo una persona física ser titular de más de un permiso afectado a dicho servicio. En todos los casos sólo podrá afectarse al servicio un vehículo por permiso.

b) Sólo podrán ser permisarios/as las personas físicas y las Cooperativas autorizadas por la Intendencia de Montevideo. En el caso de las cooperativas deberán estar constituidas legalmente, vigentes y su objeto social deberá estar afectado exclusivamente a la explotación de este servicio. Las Cooperativas podrán tener un mínimo de 2 y hasta un máximo de 5 permisos para la explotación del servicio definido en el artículo D.860.15, en las condiciones que la Intendencia de Montevideo reglamentará oportunamente, sin perjuicio de

la aplicabilidad de las condiciones generales para la prestación del servicio. Tratándose de cooperativas, los/las socios/as cooperativistas deben cumplir las mismas condiciones exigidas para los permisarios/as personas físicas. En tal sentido, toda modificación de la composición social deberá ser comunicada a la Intendencia de Montevideo y cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente.

El/la permisario/a solo podrá tener tal calidad como persona física o como socio/acooperativista, no pudiendo ser permisario/a por ambas calidades al mismo tiempo.

c) El/la permisario/a ya sea persona física o cooperativa debe ser propietario/a del vehículo. La calidad de propietario/a debe surgir del Registro de la Propiedad, Sección Mobiliaria, Vehículos Automotores y del Registro de Vehículos de la Intendencia de Montevideo. En el caso de las cooperativas la Intendencia de Montevideo podrá autorizar otras formas de afectación de los vehículos a los permisos de la cooperativa.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, el/la propietario/a podrá ser el/la cónyuge o el concubino/a judicialmente reconocido/a del/la permisario/a. El vehículo debe haberse adquirido estando vigente la sociedad conyugal o el concubinato según correspondiere, lo que deberá acreditarse mediante certificado notarial con copia del Documento de Identificación del Vehículo y se justificará en la forma que establezca la reglamentación.

e) Los/as únicos/as habilitados/asa conducir el vehículo en ocasión de la prestación del servicio serán:

1) el/la permisario/a;

2) hasta dos conductores/as adicionales.

Para el caso de los/as conductores/as adicionales deberán cumplir expresamente con lo dispuesto en alguno de los siguientes ordinales:

i) que sea familiar del/la permisario/a dentro del segundo grado de consanguinidad, cónyuge o concubino/a reconocido judicialmente del/la permisario/a; hijo/a del cónyuge o concubino/a reconocido judicialmente del/la permisario/a. Los/as conductores/as adicionales serán previamente declarados/as por el/la permisario/a, cumpliendo los requisitos que establezca la reglamentación; o

ii) que sean conductores/as adicionales del listado de conductores/as creado por Resolución de la Intendencia N.º 3755/19 de 29 de julio de 2019, integrado por aquellos/as que ya están registrados/as en el sistema y no han podido transformar su calidad de chofer a permisario/a.

En caso de que el/la permisario/a no cuente con familiares de hasta segundo grado de consanguinidad para incorporar en la categoría del/la conductor/a adicional se podrá contar solo con un/una conductor/a del listado creado por Resolución N.º 3755/19 de 29 de julio de 2019.

3) los/las socios/as cooperativistas de las Cooperativas autorizadas por la Intendencia de Montevideo, exclusivamente en vehículos afectados a la cooperativa que integren. En el caso de las cooperativas, los/las permisarios/as que la integren podrán contar con la misma cantidad de conductores/as adicionales por cada permiso y en las mismas condiciones que los descritos en el numeral 2 del presente artículo. En todos los casos deberán dar cumplimiento a lo previsto en los literales i) al ñ) del artículo D.860.21. No obstante, aquellos/as permisarios/as que hayan obtenido el permiso con anterioridad a las modificaciones realizadas por el Decreto de la Junta Departamental N.º 37.089 de fecha 6 de junio de 2019 y no cumplan con el requisito exigido en el literal i) del artículo D.860.21, podrán continuar de forma excepcional siendo permisarios/as, no estando habilitados/as para conducir el vehículo en ocasión de la prestación del servicio. A estos últimos

efectos deberán declarar un/a conductor/a adicional que debe cumplir con los requisitos previstos para la presente actividad.

f) Los/as permisarios/as, los/as conductores/as adicionales, así como los/las socios/as cooperativistas de las Cooperativas autorizadas por la Intendencia de Montevideo deberán presentar Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales dispuesto en el artículo 104 de la Ley 19.889, sin inscripciones, renovado anualmente.

El presente artículo será oportunamente reglamentado por la Intendencia de Montevideo.

Artículo 6.º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

✓ Firmado electrónicamente por FERNANDO MARTÍN PEREIRA RIVERO.

✓ Firmado electrónicamente por CLAUDIO ADRIÁN VISILLAC CAPOTTE.

Tema:
PROMULGACIONES DE DECRETO

Resumen :
PROMULGACIÓN. SE PROMULGA EL DECRETO NO. 39.197 Y SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS D.786, D.788, D.821, D.858 Y D.860.16 DEL DIGESTO DEPARTAMENTAL.-

Montevideo 21 de Julio de 2025

VISTO: el Decreto N.º 39.197 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 3 de julio de 2025 y recibido por este Ejecutivo el 9/7/25, por el cual de conformidad con la Resolución N.º 1786/25 de 05/05/25, se sustituye el texto de los artículos D.786, D.788, D.821, D.858 y D.860.16 del Digesto Departamental, para adecuar la normativa vigente a efectos de garantizar condiciones seguras para los pasajeros en el transporte público;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

- 1.- Promúlgase el Decreto N.º 39.197 sancionado el 3 de julio de 2025.-
- 2.- Publíquese y comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a las Divisiones Asesoría Jurídica, Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación, Tránsito, Transporte, Vialidad, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase al Sector Despacho para su incorporación al Registros, a la División Información y Comunicación para adjuntar al expediente y comunicar a la Junta Departamental de Montevideo la constancia de publicación y al Departamento de Movilidad para proseguir con los trámites pertinentes.-

MARIO ESTEBAN BERGARA DUQUE, INTENDENTE DE MONTEVIDEO.-

VIVIANA CECILIA REPETTO AQUINO, SECRETARIA GENERAL.-